



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 1681 /13-14



## PROYECTO DE LEY

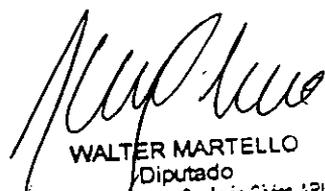
EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

**ARTÍCULO 1º:** Suspéndase por el término de treinta (30), la realización de espectáculos deportivos de fútbol, tanto amateur como profesional, que requiera intervención policial, en el ámbito de toda la provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 2º:** Durante el periodo mencionado en el artículo precedente, el Poder Ejecutivo, elaborará los planes, acciones y normas correspondientes tendientes a resguardar la integridad física de todos los actores involucrados en dichos espectáculos.

**ARTÍCULO 3º:** Dé forma.

  
WALTER MARTELLO  
Diputado  
Presidente Bloque Coalición Cívica-ARI  
H.C. Diputados Pcia. Bs.As.



## FUNDAMENTOS

Los incidentes en el fútbol son una lamentable moneda corriente que ha incorporado al factor violento como una normalidad y no como excepción. Basta hacer un relato de los últimos episodios para ver un patrón constante y recurrente que es sumamente preocupante.

En un incidente que tuvo lugar en Avellaneda y La Plata, fue el mismo presidente del CoProSede quien reconoció su impotencia ante los incidentes. Mario Gallina reconoció que "En la tribuna de Racing a los policías no los mataron de suerte", y también en esa oportunidad confesó estar "harto" de esta situación. Respecto de los incidentes en el estadio Ciudad de La Plata, el funcionario explicó: "Si no cerraban la puerta... Fue una orden del organizador. Igual, el jefe del operativo tiene que estar atento a las directivas. No puede ser que en Argentina los periodistas no puedan trabajar tranquilos" y agregó: "El fútbol es de mucho interés. Hay mucha droga y alcohol, y eso nos está matando"

La Ley nº 11.929, mediante su texto actualizado con las modificaciones introducidas por la Ley 12.407 y 12.529, Regula el Régimen Contravencional de faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados, quedando comprendidos asimismo, los hechos cometidos por los aficionados o grupos de ellos en el itinerario seguido hacia el estadio o lugar donde se desarrolle el evento, en sus inmediaciones, o desde el mismo, en oportunidad de retirarse de dicho sitio al punto de partida.

Entre las sanciones de esta norma, figura la pena de prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos, consiste en la interdicción impuesta al contraventor para asistir a uno o más eventos que se determinen en la sentencia.

A los efectos del cumplimiento de la pena, el contraventor debe asistir a la Comisaría que se determine en la sentencia media hora antes de la iniciación del evento, y permanecer en la misma media hora después de finalizado el mismo, que se convierte para el caso de incumplimiento en arresto.

Para la obtención de la prueba se recurre a filmaciones, grabaciones, y/o fotografías, producida por la autoridad competente, podrá ser invocada por el juez, como elemento suficiente de prueba, dando igual tratamiento a las imágenes que tomaren otros organismos o particulares.



En las conductas contravencionales sancionadas con arresto y/o prohibición de concurrencia, el Juez podrá adoptar al tomar conocimiento del hecho, las siguientes medidas cautelares:

- a. La prohibición de concurrencia del autor a todo evento deportivo de la misma disciplina en la que se cometió la contravención.-
- b. La obligación de comparecer ante la dependencia policial que designe, en días y horas señaladas para la realización de espectáculos deportivos en que se cometió la contravención.

En su Capítulo II, cuenta diversos tipos de faltas a las que sanciona draconeanamente, desde multas abultadas hasta detenciones por imposición de arresto de hasta treinta (30) días.

El Poder Ejecutivo, a través del Comité Provincial de Seguridad Deportiva del Ministerio de Seguridad, su autoridad de aplicación según Decreto 1863/02, siendo sus objetivos principales:

- a. La seguridad de los espectáculos deportivos en toda la Pcia. de Buenos Aires.
- b. La protección de la vida, la integridad física, la salud y los bienes de las personas, con motivo o en ocasión de la organización, habilitación o desarrollo de todo espectáculo deportivo.
- c. La adopción de las medidas necesarias para el logro de los referidos objetivo.

El organismo de aplicación, como poder de policía en materia de seguridad deportiva, tiene competencia en todo lugar, hecho o situación relacionados con la previsión, organización, preparación, desarrollo y concreción de cualquier espectáculo deportivo, para lo cual debe determinar que se encuentren cumplidas las pautas de seguridad que determinen la reglamentación y la Policía de Seguridad, como así también las disposiciones municipales vigentes en la materia.

En esta Provincia, especialmente en el Conurbano Bonaerense, existe gran cantidad de entidades que desarrollan profusa actividad durante toda la semana y especialmente los días, siendo las más importantes la desplegada por la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), en su carácter de regente del profesionalismo en ese deporte.

Ha sido constante, la violencia desatada en ocasión de llevarse a cabo esos espectáculos deportivos, circunstancias que se ha agravado en los últimos tiempos, por la



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



producción de hechos que son de dominio público, reconocidas por el Titular de dicha entidad, al manifestar en los distintos medios periodísticos, que “cada partido es una guerra” y que ha increpado al Titular del organismo de Seguridad, descalificándolo por el magro resultado obtenido, en su gestión.

La norma en cuestión permite un estricto control por parte de las autoridades provinciales y municipales, en el territorio de esta Provincia, que se realiza exclusivamente con personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, con asiento operacional en el Conurbano Bonaerense.

Siendo que esta fuerza ha sido totalmente superada por la actividad delictiva en general, no pudiendo dar respuesta satisfactorias a los reclamos poblacionales en tal sentido, y por reconocer el propio Ministro Secretario del Área, que aún no han sido superados los objetivos fijados por la Declaración de Emergencia impuesta para ese organismo, mediante Ley 11.880, que abriera el camino para una nueva organización de la Institución Policial, con la sanción de las Leyes 12.154 y 12.155, plasmada actualmente por la Ley 13.482 de Unificación de normas de Organización de las Policías de la Provincia de Buenos Aires.

Consecuentemente se hace imperioso a los fines de descomprimir la situación anómala planteada, que origina la aplicación de ingentes esfuerzos de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, en el control de Espectáculos Públicos Deportivos, que desvirtúan los objetivos para los que han sido creadas y restan tanto personal como medios a su actividad específica.

Basados en la disposición del Artículo 27<sup>a</sup> bis (incorporado por la Ley 12.529), ya que el organismo de aplicación se halla facultado para disponer la clausura temporaria o definitiva de los estadios o lugares destinados al desarrollo del espectáculo deportivo, cuando los mismos no ofrezcan condiciones de seguridad para la vida, salud, o la integridad física de las personas o para el desarrollo normal del evento, sea por deficiencia en las instalaciones o construcciones, sea por falta de organización para el control o vigilancia acordes con las finalidades de esta Ley, es que solicitamos ser acompañados en el presente Proyecto de Ley.

  
WALTER MARTELLO  
Diputado  
Presidente Bloque Coalición Cívica-ARI  
H.C. Diputados Pcia. Bs.As.